



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2014**

( )

***“POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA - CUNDINAMARCA”***

**EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA**, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Ley 136 de 199, la Ley 14 de 1983 y Artículo 59 de la Ley 788 de 200

### **ACUERDA:**

## **ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA - CUNDINAMARCA**

### **LIBRO PRIMERO**

### **PARTE SUSTANTIVA**

### **TITULO PRELIMINAR**

### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1.OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario del Municipio de La Palma tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos municipales, las sanciones y el procedimiento aplicable.

**ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

**ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** El sistema tributario del MUNICIPIO DE LA PALMA, se fundamenta en los principios de equidad, universalidad, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

**ARTICULO 4. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO .**EL MUNICIPIO DE LA PALMA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 5. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de La Palma – Cundinamarca

**ARTICULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; decretar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTICULO 7. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

**ARTICULO 8. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** Los ingresos Municipales se clasifican en:

**Ingresos Corrientes:** Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo. Se caracterizan por cuanto la base del cálculo posibilitan proyectar los ingresos públicos con cierto grado de exactitud, constituyéndose en una base real para la elaboración del presupuesto municipal y se clasifican en:

- a) **Ingresos Tributarios:** Son los creados por el Congreso para ser administrados por el Municipio, pueden ser:
  - 1) Impuestos Directos
  - 2) Impuestos Indirectos
- b) **No Tributarios:** Son los creados por el Concejo a petición del Alcalde y que provienen de conceptos diferentes al sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo y por lo general conllevan una contraprestación directa del municipio tales como: Las tasas, derechos y tarifas por servicios públicos, las multas, las rentas contractuales, las participaciones, la contribución de valorización y la plusvalía.

**Recursos de Capital.** Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros y las rentas parafiscales entre otros.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en Secretaría de Hacienda Municipal a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión

**ARTICULO 9. RENTAS MUNICIPALES.** El presente Código de Rentas Municipal comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE LA PALMA y son rentas de su propiedad:



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

| CONCEPTO                                       | CLASIFICACIÓN                            | TIPO DE GRAVAMEN                                                                                                                          |
|------------------------------------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INGRESOS<br/>CORRIENTES<br/>TRIBUTARIOS</b> | Directos                                 | Impuesto Predial Unificado -Plusvalía                                                                                                     |
|                                                | Indirectos                               | Impuesto de Industria y Comercio y el Complementario de Avisos y Tableros y Retención del Impuesto de Industria y Comercio.               |
|                                                |                                          | Impuesto de Espectáculos Públicos                                                                                                         |
|                                                |                                          | Impuesto de Rifas Menores                                                                                                                 |
|                                                |                                          | Impuesto de Juegos Permitidos                                                                                                             |
|                                                |                                          | Licencias de Construcción                                                                                                                 |
|                                                |                                          | Impuesto de Delineación Urbana                                                                                                            |
|                                                |                                          | Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público                                                                                           |
|                                                |                                          | Impuesto de Publicidad Visual Exterior                                                                                                    |
|                                                |                                          | Impuesto de Degüello de Ganado Mayor y Menor                                                                                              |
|                                                |                                          | Guías de Movilización de Ganado                                                                                                           |
|                                                |                                          | Otros Ingresos Indirectos                                                                                                                 |
|                                                | Tasas, Importes y Derechos               | Rotura de Vías y Espacio Público                                                                                                          |
|                                                |                                          | Certificados                                                                                                                              |
|                                                |                                          | Paz y Salvo Municipal                                                                                                                     |
|                                                |                                          | Concepto de Uso del Suelo                                                                                                                 |
|                                                |                                          | Derechos por Uso del Suelo y el Espacio Aéreo                                                                                             |
|                                                |                                          | Matadero                                                                                                                                  |
|                                                |                                          | Sobretasa a la Gasolina Motor                                                                                                             |
|                                                |                                          | Sobretasa Bomberil                                                                                                                        |
|                                                |                                          | Sobretasa Ambiental                                                                                                                       |
|                                                |                                          | Comparendo Ambiental                                                                                                                      |
|                                                |                                          | Otras tasas                                                                                                                               |
|                                                |                                          | Sanciones, Multas e Intereses por Mora                                                                                                    |
|                                                |                                          | Aprovechamiento, Recargos, Reintegros y Rendimientos Bursátiles.                                                                          |
|                                                |                                          | Donaciones Recibidas                                                                                                                      |
|                                                | <b>Rentas Contractuales</b>              | Venta de Bienes, Arrendamientos o Alquileres                                                                                              |
|                                                |                                          | Otras rentas contractuales                                                                                                                |
|                                                | <b>Aportes</b>                           | Nacionales, Departamentales y Otras                                                                                                       |
|                                                | <b>Rentas Destinación Específica con</b> | Estampilla Pro cultura                                                                                                                    |
|                                                |                                          | Estampilla Pro dotación y Funcionamiento de los centros de bienestar del ancianato, instituciones y centros de vida para la tercera edad. |
|                                                |                                          | Contribución por Valorización                                                                                                             |
|                                                |                                          | Renta con destino al Deporte                                                                                                              |
|                                                |                                          | Participación en la plusvalía                                                                                                             |
|                                                |                                          | Multas de Gobierno                                                                                                                        |
|                                                |                                          | Contribución sobre contratos de obras públicas                                                                                            |
|                                                |                                          | Tasa de recuperación de costos contractuales.                                                                                             |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Existen tres clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

**ARTICULO 11. IMPUESTO.** Es el tributo municipal de pago obligatorio, sin discriminación, que no tiene en cuenta beneficios particulares para quien lo paga

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos son los que gravan la riqueza personal. Los indirectos son los que gravan actividades industriales, comerciales y de servicios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTICULO 12. TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTICULO 13. CONTRIBUCIÓN.** Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ARTÍCULO 14. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.** El Municipio de LA PALMA goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTICULO 15. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.**

|                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CAUSACIÓN</b>       | <b>Es el momento en que nace la obligación tributaria.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>HECHO GENERADOR</b> | Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>SUJETO ACTIVO</b>   | El MUNICIPIO DE LA PALMA es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de rentas que por disposición legal le |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

|                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                      | pertenecen.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>SUJETO PASIVO</b> | Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.                       |
| <b>BASE GRAVABLE</b> | Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.                                                                                                                                                                                   |
| <b>TARIFA</b>        | <p>El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.</p> <p>La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0/00).</p> |

**ARTICULO 16. EXENCIONES.** Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el término de duración.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento. Para tener derecho a la exención Se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

## CAPITULO I

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 17. NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL.** Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 18. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro del MUNICIPIO.

**ARTICULO 19. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria, o poseedora, tenedores o concesionarios de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**PARÁGRAFO.** Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

**ARTICULO 20. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

**ARTICULO 21. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto predial unificado se causa el primero (1º) de enero de cada año gravable.

**ARTICULO 22. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

**ARTICULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- 1. PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

**1.1. SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

**2. PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro

**2.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 10% del área del lote.

**2.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

**2.3. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**2.4. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

## **ARTICULO 24. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.**

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) **PREDIOS DEDICADOS A LA MINERIA:** Se entiende todos los terrenos que se dediquen al laboreo o explotación de minas.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

3) **PREDIOS INDUSTRIALES**: Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.

4) **PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA**: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.

5) **PREDIOS CÍVICO INSTITUCIONAL**: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

**5.1. Asistenciales**: Hospitales y clínicas generales

**5.2 Educativos**: Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, deplal y nacional ubicados en la jurisdicción del municipio de La Palma.

**5.3. Administrativos**: Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.

**5.4. Culturales**: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.

**5.5. Seguridad y Defensa**: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.

**5.6. Culto**: Predios destinados al culto religioso.

6) **PREDIOS AGROPECUARIOS**: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinado a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.

7) **PREDIOS RECREACIONALES**: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

8) **COMERCIALES**: Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén considerados por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

9) **Reserva forestal**. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

10) **Uso público**. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

11) **Servicios especiales**. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: centros de almacenamiento de combustible, cementerios, embalses, rellenos



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

**PARAGRAFO.** En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

#### **ARTICULO 25. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.**

De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos concejos Municipales y Distritales, oscila entre el 5 por Mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada Municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socio-económicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastro.
4. El rango del área
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2,3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos

Mensuales legales vigentes (135 smmlmv), se le aplicara las tarifas que establezca el respectivo concejo municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicara a partir del año 2012 de la siguiente manera: para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 será el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1,2 y 3.

| SECTOR URBANO CON DESTINACIÓN ECONÓMICA HABITACIONAL |                  |            |
|------------------------------------------------------|------------------|------------|
| RANGO DE AVALUOS CATASTRALES                         |                  |            |
| DESDE                                                | HASTA            | TARIFA     |
| \$ 1.00                                              | \$ 20,000,000.00 | 2.5X 1000  |
| \$ 20,000,001.00                                     | \$25,000,000.00  | 3.5X 1000  |
| \$ 25,000,001.00                                     | \$50,000,000.00  | 4.5 X 1000 |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

|                                                             |                   |               |
|-------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|
| \$ 50,000,001.00                                            | \$ 100,000,000.00 | 5.5X 1000     |
| \$100.000.001.00                                            | EN ADELANTE       | 6.5X1000      |
| <b>SECTOR RURAL CON DESTINACION ECONOMICA AGROPECUARIA.</b> |                   |               |
| <b>RANGO DE AVALUOS</b>                                     |                   |               |
| <b>DESDE</b>                                                | <b>HASTA</b>      | <b>TARIFA</b> |
| \$ 1.00                                                     | \$ 20,000,000.00  | 2 X 1000      |
| \$ 20,000,001.00                                            | \$25,000,000.00   | 3 X 1000      |
| \$25,000,001.00                                             | \$50,000,000.00   | 4 X 1000      |
| \$50,000,001.00                                             | \$100.000.000.00  | 5 X 1000      |
| \$100,000,001.00                                            | EN ADELANTE       | 6 X 1000      |

#### **PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

|                     |          |
|---------------------|----------|
| <b>INDUSTRIALES</b> |          |
| Urbano Industrial   | 8 x 1000 |
| Rural Industrial    | 6 x 1000 |

#### **PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS**

|                                                                                                                                                                              |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>                                                                                                                          |           |
| Predios en los que funcionen entidades del sector financiero, sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, o quien haga sus veces, y demás propiedades a su nombre. | 10 x 1000 |

#### **PREDIOS DE EMPRESAS DEL ESTADO**

|                                                                                                                                                      |           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Predios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional. | 10 x 1000 |
| Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,                                                                             | 10 x 1000 |

#### **OTROS PREDIOS**

|                                            |          |
|--------------------------------------------|----------|
| Predios Urbanos y Rurales Recreacionales.  | 7 X 1000 |
| Predios Comerciales en área Urbana o Rural | 5 X 1000 |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

| URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS |           |
|---------------------------------------------------------|-----------|
| Urbanizados no Edificados                               | 10 X 1000 |
| Urbanizables no Urbanizados                             | 10 X 1000 |

#### OTROS

| OTROS                                           |          |
|-------------------------------------------------|----------|
| Mejoras protocolizadas e inscritas en catastro. | 5 X 1000 |

**PARAGRAFO:** Para que un predio no sea considerado urbanizado no edificado, éste deberá tener como mínimo un área construida equivalente al 30% del área total del predio.

#### ARTICULO 26. LÍMITE DEL IMPUESTO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley 1450, a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del veinticinco (25%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponde a cambio de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicadas a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

**ARTICULO 27. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la **Secretaría de Hacienda Municipal** o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**ARTICULO 28. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

**PARÁGRAFO.** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

**ARTICULO 29. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTICULO 30. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTICULO 31. AUTOAVALUOS.** Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

**ARTICULO 32. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO.** El valor del autoevalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

- En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo,



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**ARTICULO 33. BASE PARA ADQUISICIÓN DE PREDIOS EN PROCESOS DE EXPROPIACIÓN.-** El Municipio de LA PALMA, podrá adquirir los predios que sean objeto de expropiación, por un valor equivalente al avalúo comercial en virtud de lo establecido en el artículo 67 de la Ley 388 de 1.997.

Igualmente podrá precisar para el pago del precio indemnizatorio el pago de contado o el pago entre un cuarenta (40%) y un sesenta (60) % del valor al momento de la adquisición voluntaria y el restante en cinco contados anuales sucesivos o iguales con un interés bancario vigente.

**ARTICULO 34. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTICULO 35. Quedara así: INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero, tendrán un descuento del 25% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril obtendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de Mayo obtendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes Junio deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigencia y certificada por la Superintendencia Financiera.

**ARTICULO 36. EXCLUSIONES.** Están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE LA PALMA destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

**ARTICULO 37. EXENCIONES.** Los predios que se relacionan a continuación están exonerados del pago total de este tributo:

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados exclusivamente para el culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- b) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c) En consideración especial a su destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- e) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales.
- f) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- g) Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
- h) Los inmuebles de las veredas el Hato y Boquerón que fueron arrasados por la avalancha ocurrida en día 11 de noviembre de 2011.
- i) Los bienes inmuebles que hayan sido beneficiados en el marco de la aplicación de la Ley 1448, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica mediante sentencia, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia

**PARAGRAFO:** Las exenciones otorgadas en el presente artículo será por diez (10) años, salvo la exención de los bienes de que trata el literal i) del presente Acuerdo, la cual será durante dos (2) años, contados a partir de la fecha de la restitución jurídica mediante sentencia.

**ARTICULO 38. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.** Las exenciones otorgadas operan de pleno derecho, pero la Secretaría de Hacienda podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

**ARTICULO 39. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE LA PALMA, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 40. SOBRETASA AMBIENTAL.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establézcase una sobretasa del 15% sobre el total del valor del impuesto predial como aporte a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, la cual constituye la sobretasa autorizada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto..

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudo.

**PARÁGRAFO.** Los incentivos de que trata el artículo 35 del presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS Y RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTICULO 42. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA.

**ARTICULO 43. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTICULO 44. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Pará efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE LA PALMA, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

**ARTICULO 45. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 1) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- 2) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- 6) El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO DE LA PALMA, encaminados a un lugar diferente de éste.
- 7) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).
- 8) Los ajustes integrales por inflación.
- 9) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)
- 10) Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)
- 11) Las profesiones liberales y artesanales, siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocio comercial.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 46. EXENCIONES.** Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros por el término de cinco (5) años a partir del año gravable 2015 en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

- 1) Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del MUNICIPIO y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 60 empleados, de los cuales como mínimo el 60% serán PALMEROS.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 47. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**ARTICULO 48. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades Industriales o de servicios.

**ARTICULO 49. ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

**ARTICULO 50. PERÍODO GRAVABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio y este es anual.

**ARTICULO 51. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE LA PALMA, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial, respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ARTICULO 52. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** Sé entienden percibidos en el MUNICIPIO DE LA PALMA, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO DE LA PALMA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE LA PALMA.

**ARTICULO 53. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Pará efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 54. BASE GRAVABLE ORDINARIA.** El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada período, se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

**ARTICULO 55. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto ICA y, avisos y tableros, deberán ser registrados o contabilizados de la siguiente manera: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponde en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 633 de 2000).

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio y, avisos y tableros, las empresas deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

**ARTICULO 57. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** En los servicios que prestan las Empresas promotoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, ARS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

**Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.**

**Los ingresos provenientes de las cotizaciones.  
Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.**

**PARAGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos destinados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos propios y, para efectos de la declaración ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad antes de descontar cualquier tipo de costo. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional)**



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 58. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de determinar la base gravable descrita en el Artículo anterior se excluirá n:

- 1) El monto de las devoluciones rebajas y descuentos en ventas.
- 2) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- 3) El monto de los subsidios percibidos.
- 4) Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
- 5) Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
- 6) Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
  - a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
  - b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el ARTICULO 25 del Decreto 1519 de 1984.

- 3) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**ARTICULO 59. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE LA PALMA.** El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con el estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

**PARÁGRAFO:** En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables

Separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

**ARTICULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndolos como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

**ARTICULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

- 1) Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
  - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
  - d) Ingresos varios.
- 3) Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
- 4) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
  - b) Comisiones, y
  - c) Ingresos varios.
- 5) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
  - b) Servicios de aduanas.
  - c) Servicios varios.
  - d) Intereses recibidos.
  - e) Comisiones recibidas, y
  - f) Ingresos varios.
- 6) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- a) Intereses.
  - b) Comisiones.
  - c) Dividendos, y
  - d) Otros rendimientos financieros.
- 7) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
- 8) Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

#### **ARTICULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES.**

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

#### **ARTICULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### ARTICULO 64. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS.

A partir del 1º de enero del año 2015 entraran en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros:

| CLASE DE ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | CODIGO | TARIFA<br>Por Miles |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------------|
| <b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |        |                     |
| Producción de alimentos; productos e insumos agrícolas; prendas de vestir; calzado; bebidas alimenticias; productos para el aseo; productos químicos; trillados y procesamiento primario de granos y productos agropecuarios.                                                                                                                                                                                                | 101    | 5                   |
| Fabricación de productos primarios del hierro y del acero; de materiales de transporte y viaductos; productos y materiales para la construcción; de productos derivados de la madera; de artesanías; procesamiento de calizas y mármoles y elaboración de productos derivados; de productos del caucho; productos para el hogar y oficina; implementos deportivos;                                                           | 102    | 7                   |
| Demás actividades industriales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 103    | 7                   |
| <b>ACTIVIDADES COMERCIALES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |        |                     |
| Venta de alimentos básicos de la canasta familiar; productos e insumos agropecuarios; textos, libros, cuadernos e implementos escolares; drogas y medicamentos; papelería; telas y prendas de vestir; calzado; bebidas alimenticias refrescantes e hidratantes no alcohólicas; implementos deportivos.                                                                                                                       | 201    | 5                   |
| Venta de madera y productos derivados; de materiales para la construcción; de artesanías; de productos de ferretería; misceláneas;                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 202    | 7                   |
| Venta de automotores, motocicletas, bicicletas, llantas, partes y repuestos automotores; autolujos; de flores; electrodomésticos; productos discográficos y materiales eléctricos y de sonido; productos cosméticos y de belleza; de elementos e implementos ópticos; de vidrio, cristalería y marquetería; productos e implementos fotográficos; venta de minutos y accesorios de telefonía móvil celular y fija conmutada. | 203    | 7                   |
| Venta de combustibles y derivados del petróleo;                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 204    | 8                   |
| Venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas; venta de joyas; de adornos, lujos y elementos decorativos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 205    | 8                   |
| Demás actividades comerciales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 206    | 7                   |
| <b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |        |                     |
| Establecimientos educativos privados, servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios; servicios médicos del POS; de reparación eléctrica, de radio y televisión y, mecánica automotriz; de reparación de bienes de uso personal y del hogar.                                                                                                                                                                            | 301    | 6                   |
| Transporte terrestre automotor, lavado de automotores y parqueaderos; Servicios de vigilancia; Servicios de Televisión y Televisión por Cable, servicios de radiodifusión y programación de televisión; de Administración Delegada; servicios de peluquería y belleza; venta de                                                                                                                                              | 302    | 7                   |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |     |   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
| revistas y periódicos; imprenta y litografía;                                                                                                                                                                                                                            |     |   |
| De telefonía móvil celular, fija conmutada e internet; de correos privados; de intermediación comercial y de finca raíz; de publicidad; de interventoría, construcción y urbanización; servicios funerarios y esquiáles; lavado, limpieza y teñido de prendas de vestir; | 303 | 7 |
| Servicios de restaurante, hotelería y hospedajes; salas de vídeo y de alquiler de vídeos;                                                                                                                                                                                | 304 | 6 |
| Moteles, amoblados y similares; bares, griles, discotecas, tabernas; salones de juego y esparcimiento; alquiler de centros de convenciones y recreacionales; Casas comerciales, empeño y Compraventas.                                                                   | 305 | 7 |
| Demás actividades de servicios.                                                                                                                                                                                                                                          | 306 | 7 |
|                                                                                                                                                                                                                                                                          |     |   |
| <b>ACTIVIDADES FINANCIERAS</b>                                                                                                                                                                                                                                           |     |   |
| Corporaciones de Ahorro y Vivienda                                                                                                                                                                                                                                       | 401 | 5 |
| Demás actividades financieras                                                                                                                                                                                                                                            | 402 | 5 |

**PARAGRAFO 1:** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**PARAGRAFO 2:** Se entiende por actividad principal del contribuyente, aquel que genera la mayor base gravable.

**PARAGRAFO 3:** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrollen las cooperativas tendrán una tarifa de Impuesto de Industria y Comercio del 5 por mil.

#### **ARTICULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.**

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTICULO 66. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO:** En ningún caso el valor a cancelar por concepto de impuesto de industria y comercio, podrá ser inferior a dos salarios mínimos legales diarios vigentes (2 SMLDV), es decir, que si la liquidación anual del impuesto de industria y comercio resulta inferior a dos salarios mínimos legales diarios vigentes, el valor a pagar se ajustará hasta 2 SMLVDV, sin perjuicio de los intereses y del impuesto de avisos y tableros que deba liquidar y pagar.

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 67. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA:

La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

#### **ARTICULO 68. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

#### **ARTICULO 69. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.**

Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

#### **ARTICULO 70. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.**

Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO:** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro y fuera del municipio.

#### **ARTICULO 71. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración privada antes del último día hábil del mes de abril de cada año; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad, la cual será liquidada de acuerdo a la sanción mínima que fije el gobierno nacional cada año. (art.641 del Estatuto Tributario Nacional).

#### **ARTICULO 72. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**PARÁGRAFO 1:** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**PARÁGRAFO 2:** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

#### **ARTICULO 73. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.**

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

#### **ARTICULO 74. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.**

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del Presente Estatuto Tributario Municipal,

#### **ARTICULO 75. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.**

En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Municipio., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Municipio., realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

#### **ARTICULO 76. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 77. SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.**

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

#### **ARTICULO 78. MUTACIONES O CAMBIOS.**

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades excluidas o de aquellas que no tuvieran un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

#### **ARTICULO 79. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.**

Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinados; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

**PARÁGRAFO 2:** La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente estatuto.

#### **ARTICULO 80. VISITAS.**

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

**PARÁGRAFO:** La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarla como mínimo cada seis meses.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 81. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.**

Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen antes del último día hábil del mes de Abril deberán cancelar el total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que cancelen después del primer día hábil del mes de Mayo deberán cancelar el total del impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los impuestos Nacionales.

**PARÁGRAFO 1:** Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

**PARÁGRAFO 2:** Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren a paz y salvo por las vigencias anteriores.

#### **RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

#### **ARTICULO 82. RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

A partir del año 2015, en el MUNICIPIO DE LA PALMA, se adopta el siguiente sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.

#### **ARTICULO 83. NORMAS SOBRE RETENCIÓN.**

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción en el Municipio.

#### **ARTICULO 84. AGENTES DE RETENCIÓN.**

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

##### **Agentes de Retención Permanentes**

- 1) Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 3) La retención del impuesto de industria y comercio por compras de servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.
- 4) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de La Palma con relación a los mismos.
- 5) Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas

#### **ARTICULO 85. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.**

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
- 3) Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
- 4) Cuando el comprador no sea agente retenedor.
- 5) Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO 1:** Para el cumplimiento del numeral 5 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2:** Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

#### **ARTICULO 86. BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN.**

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o venta de bienes, cuya cuantía sea inferior a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicara sobre el valor total de la operación contratada, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### ARTICULO 87. TARIFA DE RETENCIÓN.

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, según el siguiente detalle. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

| CLASE DE ACTIVIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                       | CODIGO | TARIFA POR MILES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------------|
| ACTIVIDAD COMERCIAL                                                                                                                                                                                                                                                                                      |        |                  |
| Venta de alimentos básicos de la canasta familiar; productos de insumos agropecuarios; textos, libros, cuadernos e implementos escolares; drogas y medicamentos; papelería; telas y prendas de vestir; calzado, debidas alimenticias, refrescantes e hidratantes no alcohólicas; implementos deportivos. | 201    | 5                |
| Venta de madera y productos derivados; de materiales para la construcción; de artesanías; de productos de ferretería; misceláneas.                                                                                                                                                                       | 202    | 7                |
| Venta de automotores, motocicletas, bicicletas, llantas, partes y repuestos automotores: autolujos: de flores: Electrodomésticos; productos discográficos y materiales eléctricos y de sonido; productos cosméticos y de belleza; de minutos y accesorios de telefonía móvil, celular y fijo conmutada.  | 203    | 7                |
| Venta de combustible y derivados del petróleo                                                                                                                                                                                                                                                            | 204    | 8                |
| Venta de cigarrillos y bebidas alcohólicas: venta de joyas; de adornos, lujos y elementos decorativos                                                                                                                                                                                                    | 205    | 8                |
| Demás actividades comerciales                                                                                                                                                                                                                                                                            | 206    | 7                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |     |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
| ACTIVIDADES DE SERVICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |     |   |
| Establecimientos educativos privados, servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios; servicios médicos del POS; de reparación eléctrica, de radio y televisión y, mecánica automotriz; de reparación de bienes de uso personal y del hogar.                                                                            | 301 | 6 |
| Transporte terrestre automotor, lavado de automotores y parqueaderos; servicios de vigilancia; servicios de Televisión y Televisión por cable, servicios de radiodifusión y programación de televisión; de administración delegada; servicio de peluquería y belleza; venta de revistas y periódicos; imprenta y litografía. |     |   |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|---|
|                                                                                                                                                                                                                                                                        | 302 | 7 |
| De telefonía móvil celular, fija conmutada e Internet; de correos privados; de intermediación comercial y de finca raíz; de publicidad; de interventora, construcción y urbanización; servicios funerarios y esquiáles: lavado, limpieza y teñido de prendas de vestir | 303 | 7 |
| Servicio de restaurante, hotelería y hospedaje; salas de video y de alquiler de vídeos.                                                                                                                                                                                | 304 | 6 |
| Moteles, amoblados y similares; bares, griles, discotecas, tabernas; salones de juego y esparcimiento; alquiler de centros de convenciones y recreacionales; casas comerciales, empeño y compraventa.                                                                  | 305 | 7 |
| Demás actividades de servicios                                                                                                                                                                                                                                         | 306 | 7 |

#### **ARTICULO 88. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.**

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCIÓN ICA POR PAGAR” la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

#### **ARTICULO 89. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO.**

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago y sanción por extemporaneidad con los mismos porcentajes aplicados al Impuesto de Industria y Comercio, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

Los Agentes retenedores deberán consolidar, declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de LA PALMA, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

**PARÁGRAFO 1.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

**PARAGRAFO 2:** El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda Municipal de LA PALMA Cundinamarca.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 90. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS.**

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información

- 1) Año gravable.
- 2) Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- 3) Dirección del agente retenedor.
- 4) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- 5) Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- 6) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- 7) La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

**PARÁGRAFO:** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

### **CAPITULO III**

#### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

##### **ARTICULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL.**

El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

##### **ARTICULO 92. HECHO GENERADOR.**

El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición del permiso para la construcción de nuevos edificios o de refracción de los existentes.

##### **ARTICULO 93. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.**

El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar cuando se solicite el permiso, cada vez que se presente el hecho generador.

##### **ARTICULO 94. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios, tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 95. BASE GRAVABLE.**

La base gravable del impuesto de delineación urbana la constituye el presupuesto de la obra, de no estar determinado se tomará el valor comercial por el metro cuadrado de construcción, de conformidad con los precios y características establecida para el efecto, por la Cámara de Construcciones Camacol, dicho valor se multiplica por los metros cuadrados construidos.

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

#### **ARTICULO 96. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.**

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación Municipal, podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado, por estrato y por destinación económica del inmueble.

#### **ARTICULO 97. TARIFAS.**

Las tarifas del impuesto de delineación urbana para el MUNICIPIO DE LA PALMA serán las siguientes:

##### **VIVIENDA:**

|                 |   |                                 |
|-----------------|---|---------------------------------|
| Estrato Uno     | : | Exonerado                       |
| Estrato dos     | : | 2.5% del presupuesto de la obra |
| Estrato tres    | : | 2.5% del presupuesto de la obra |
| Estrato cuatro: |   | 3% del presupuesto de la obra   |
| Estrato cinco:  |   | 3.5% del presupuesto de la obra |
| Estrato seis:   |   | 4% del presupuesto de la obra   |

##### **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:**

Para cualquier tipo de comercio, el gravamen será del 4% del presupuesto de la obra.

##### **ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIA:**

Para cualquier tipo de industria, el gravamen será del 4% del presupuesto de la obra.

##### **INSTITUCIONAL PRIVADO:**

El gravamen será del 2.5% del presupuesto de la obra

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.25% de la base gravable.

#### **ARTICULO 98. VIGENCIA Y REQUISITOS.**

La vigencia de la delineación urbana será determinada por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, conforme a las normas urbanas vigentes. Los requisitos para la solicitud son los establecidos en el Estatuto de Urbanismo.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 99. PROYECTOS POR ETAPAS.**

En el caso de proyectos por etapas, las declaraciones y el pago del impuesto se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente.

**ARTICULO 100. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.**

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 101. CONSTRUCCIONES SIN PERMISO.**

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin el respectivo permiso.

**ARTICULO 102. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO.**

La Secretaría de Planeación, informará bimestralmente a la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre las solicitudes y expedición de los permisos, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

## **CAPÍTULO IV**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTICULO 103. Hecho generador.**

El hecho generador del Impuesto de Espectáculos está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corrales o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo, en que se cobre por la entrada.

**ARTICULO 104. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA.

**ARTICULO 105. Base gravable.**

La base gravable está conformada por el total de los ingresos que por las entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente genere el espectáculo

**PARÁGRAFO:** Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTICULO 106. Tarifa.**

La tarifa de este impuesto para el Municipio será del tres (3) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. (ley 12 de 1932; Ley 33 de 1968 y Decreto Ley 1333/86.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Además de este impuesto, el responsable del espectáculo público, en su condición de contribuyente, cancelará adicionalmente el 10% del valor de la boleta o tiquete por impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte. (Ley 47 de 1968; Ley 30 de 1971; Ley 181 de 1995).

**PARAGRAFO:** El impuesto municipal a los espectáculos públicos y el impuesto nacional a los espectáculos públicos con destino al deporte, se cobrarán por separado.

**ARTICULO 107. Clases de espectáculos.**

Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- 1) Las actuaciones de compañías teatrales.
- 2) Los conciertos y recitales de música.
- 3) Las presentaciones de ballet y baile.
- 4) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- 5) Las riñas de gallo.
- 6) Las corridas de toros.
- 7) Las ferias exposiciones.
- 8) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- 9) Los circos.
- 10) Las carreras y concursos de carros.
- 11) Las exhibiciones deportivas.
- 12) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- 13) Las corralejas.
- 14) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (CoverCharge).
- 15) Los desfiles de modas.
- 16) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTICULO 108. Requisitos.**

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de LA PALMA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

número de espectadores, indicación del valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría General y de Gobierno.

**PARAGRAFO 1.** Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

**PARAGRAFO 2.** En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

#### **ARTICULO 109. Características de las boletas.**

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos:

Valor, numeración, consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

#### **ARTICULO 110. Declaración y pago del impuesto.**

Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una declaración con el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

**PARÁGRAFO 1.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

**PARÁGRAFO 4.** Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 111. Garantía de Pago.**

Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso.

**ARTICULO 112. Mora en el pago del impuesto.**

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario(a) de Hacienda al Alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

**ARTICULO 113. Exenciones.**

Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

**ARTICULO 114. No sujeciones del impuesto de espectáculos públicos.**

No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.

Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

El MUNICIPIO DE LA PALMA queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.

Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

**ARTICULO 115. Control de entradas.**

La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control

**CAPÍTULO V  
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR**

**ARTICULO 116. Creación Legal.**

Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTICULO 117. Hecho generador.**

Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**PARÁGRAFO.** Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del Cuerpo de Bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTICULO 118. Concepto de rifa.**

Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO.** Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 63 de 2001.

**ARTICULO 119. Sujeto pasivo.**

Son Sujetos Pasivos de los Impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 120. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas.**

La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicará una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001.

**ARTICULO 121. Impuesto sobre los premios.**

Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a \$1.000.00, de conformidad con el Artículo 5° Ley 4 de 1963 y Artículo 4° del Decreto Ley 537 de 1974.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

**ARTICULO 122. Base gravable y tarifa del impuesto sobre juegos permitidos.**

Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o tickets de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

**ARTICULO 123. Base gravable y tarifa de impuesto a las ventas por el sistema de clubes.**

En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cédulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicara la tarifa del 10%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 10% del valor de los billetes que se van a rifar.

**ARTICULO 124. Vencimientos para la declaración y el pago.**

Los contribuyentes del Impuesto Suerte y Azar, deberán declarar y pagar el impuesto una vez le sea otorgado el respectivo permiso para la realización del sorteo o respectivo juego.

**ARTICULO 125. Exenciones.**

Estarán exentos del impuesto de que trata este capítulo por el término de diez años y a partir de la expedición del presente Acuerdo las siguientes rifas, siempre y cuando no sean de carácter permanente, las siguientes:

- 1) Las rifas cuyo producto integro se destine a obras de beneficencia.
- 2) Todas las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- 3) Las rifas que realicen las sociedades de mejoras públicas.
- 4) Las instituciones educativas de básica primaria, bachillerato y universidades.

**ARTICULO 126. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos.**

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la Compañía pagará el impuesto asegurado al MUNICIPIO DE LA PALMA.

La garantía señalada en este Artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de Administración Municipal, cuando esta así lo exija.

Para garantizar el cumplimiento del Artículo 122 del presente Acuerdo, el operador de la rifa hará retención en la fuente del impuesto sobre los premios y lo pagará a la Administración Tributaria Municipal, una vez se declare y pague definitivamente el Impuesto a los Juegos de Azar.

#### **ARTICULO 127. Obligación de la Secretaría General y de Gobierno Municipal.**

Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

#### **ARTICULO 128. Permiso de ejecución de rifas.**

El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con el Decreto 1660 de 1994 del Ministerio de Salud y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

#### **ARTICULO 129. Garantía de Pago.**

Las personas responsables del Impuesto a los Juegos de Azar, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

#### **ARTICULO 130. Requisitos para conceder permiso de operación de rifas menores.**

Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno Municipal en la cual debe constar:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una licencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

**ARTICULO 131. Término del permiso.**

Los permisos para la ejecución o explotación de la rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año y por un término igual.

**CAPITULO VI  
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS**

**ARTICULO 132. Definición.**

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de calculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, minitejo, ping pong, etc.

**ARTICULO 133. Hecho generador.**

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el Artículo anterior y la explotación de los mismos.

**ARTICULO 134. Sujeto pasivo.**

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTICULO 135. Base gravable.**

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida.

**ARTICULO 136. Tarifas mensuales.**

Mesa de Billar, Mesa de Billarín, Mesa de Billar - Pool, cero punto dos (0.2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

Cancha de tejo o Minitejo, cero punto dos (0.2) salarios mínimos diarios vigentes, por cada juego de canchas.

Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.

Juegos de mesa (ping pong), cero punto quine (0.15) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

Otros: Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

**PARÁGRAFO:** No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 137. Causación del impuesto.**

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad.

**ARTICULO 138. Presentación y pago.**

La declaración y el pago de este impuesto se presentará anualmente dentro de los plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio y complementarios.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

**CAPITULO VII  
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR**

**ARTICULO 139. Autorización legal.**

La sobretasa a la gasolina motor en el MUNICIPIO DE LA PALMA, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, y se adopta en el MUNICIPIO a la tarifa del 18.5%.

**ARTICULO 140. Hecho generador.**

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA.

**ARTICULO 141. Responsables.**

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 142. Causación.**

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 143. Base gravable.**

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 144. Pago de la Sobretasa.**

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde Municipal, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**ARTICULO 145. Tarifas.**

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el MUNICIPIO, es del 18.5%.

**CAPITULO VIII**

**IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR**

**ARTICULO 146. Definición.**

Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

**PARÁGRAFO.** No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de

éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTICULO 147. Hecho generador.**

Esta constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio de LA PALMA Cundinamarca.

**ARTICULO 148. Causación.**

El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

**ARTICULO 149. Sujeto pasivo.**

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

**ARTICULO 150. Base gravable.**

Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 151. Tarifas.**

Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) por año, y a partir de la vigencia del año 2013 son las siguientes:

| <b>CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVISOS O ANÁLOGOS.</b> | <b>TARIFA</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Hasta dos metros cuadrados (0 - 2 M2)                                                                      | 1 SMDLV       |
| De dos a cinco metros cuadrados (2 - 5 M2)                                                                 | 2 SMDLV       |
| De cinco a ocho metros cuadrados (5 - 8 M2)                                                                | 4 SMDLV       |
| Más de ocho metros cuadrados (8 M2)                                                                        | 5 SMDLV       |

#### **ARTICULO 152 Exclusiones.**

No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

- 1) La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
- 2) Las entidades de beneficencia o de socorro.
- 3) Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

#### **ARTICULO 153. Periodo gravable.**

El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

#### **ARTICULO 154. Responsabilidad solidaria.**

Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

#### **ARTICULO 155. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro.**

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.

### **CAPITULO IX**

#### **IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

#### **ARTICULO 156. Hecho generador.**

Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de La Palma.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 157. Sujeto pasivo.**

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

**ARTICULO 158. Base gravable.**

Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

**ARTICULO 159. Tarifa.**

La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado menor será de 0.5 S.M.D.L.V.

## **CAPITULO X**

### **SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL**

**ARTICULO 160. Definición.**

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano.

**ARTICULO 161. Base gravable.**

Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor y menor que se sacrifiquen.

**ARTICULO 162. Tarifa.**

Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el anterior, las siguientes tarifas:

- Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará el 30% de un (1) S.M.D.L.V
- Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagará el 25% de un (1) S.M.D.L.V

## **CAPITULO XI**

### **TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

#### **PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 163. Hecho generador.**

Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

**ARTICULO 164. Tasa.**

Se fijan las siguientes tasas:



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- Paz y Salvo Municipal el cincuenta por ciento (30%) de un SMDLV
- Fotocopias simples por hoja que expida la Administración Municipal, 3% de un SMDLV
- Copias auténticas por cada hoja tendrán un costo del 10% de un SMDLV.
- Permiso para trasteos el 50 % de un SMDLV
- Permisos varios el 50 % de un SMDLV .
- Todas las certificaciones y autorizaciones expedidas por la Administración Municipal incluidas la pérdida de documentos, tendrán un costo equivalente al 30% de un SMDLV.
- Otros servicios no especificados el cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV
- El préstamo, uso y alquiler de los Coliseos de Deporte, Villa Olímpica, Polo y Plazas Públicas del Municipio de LA PALMA, como recuperación de costos para el mantenimiento y conservación de estas instalaciones, quedarán así:

1. Diferentes eventos comunitarios 0.7 de un salario mínimo diarios legales vigentes por hora.
2. Eventos Deportivos particulares un (1) salario mínimo diario legal vigentes por evento y/o partido..
3. Conciertos un (1) salario mínimo diario legal por hora.
4. Actos y eventos religiosos un (1) salario mínimo diario legal por hora.
5. Eventos empresariales 2 salarios mínimos diarios legales por hora.
6. Eventos culturales privados 1.5 salarios mínimos diarios legales por hora.
7. Publicidad visual interior 0.7 de un salario mínimo diarios legales por metro cuadrado ocupado.

**PARÁGRAFO 1.** El valor señalado en el presente Artículo se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

**PARÁGRAFO 2.** Para el caso de los actos oficiales de todo orden que deba realizar el Municipio de LA PALMA y se requiera la utilización de Coliseos y Plazas Públicas, no se cobrará valor alguno.

#### **ARTICULO 165. Vigencia de Paz y Salvo.**

El paz y salvo y las certificaciones que se expidan por parte de la Administración Municipal, tendrá una validez de noventa (90) días calendarios contados a partir de la fecha de su expedición, excepto el paz y salvo de impuesto predial unificado, que tendrá validez hasta el 31 de diciembre de cada año.

### **LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**

#### **ARTICULO 166. Definición-**

La licencia de construcción es el acto por el cual se autoriza a solicitud del interesado la adecuación de terrenos o la realización de obras.

El hecho generador lo constituye la expedición de la licencia de construcción por la secretaria de planeación.

#### **ARTICULO 167. Clases de Licencias.**

La licencia podrá ser de urbanismo o de construcción

#### **1Licencia de urbanismo y sus modalidades**



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Se entiende por licencia de urbanismo, la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permita la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en suelo rural o de expansión urbana, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas. Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

## **2 Licencia de construcción y sus modalidades**

Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar en un predio con construcciones, cualquiera que ella sea, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones.

### **ARTICULO 168. Obligatoriedad.**

Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, antes de la iniciación. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajuste a las normas generales sobre construcción y urbanismo se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto y en la Ley 388 de 1997.

### **ARTICULO 169. Documentos para solicitar la licencia.**

Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a la fecha de solicitud.
- Si el solicitante de la licencia es una persona jurídica, deberá acreditar la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Copia del último pago de recibo de impuesto predial unificado, del inmueble objeto de la solicitud, donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
- Planos de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
- La relación de la dirección de los vecinos del predio objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes, por el predio sobre el cual se solicita la licencia de urbanismo o construcción o algunas de sus modalidades.
- La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación, o restauración de fachadas o demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

solicitante deberá acompañar además de los documentos enunciados en el presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición o el destino de usos expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existente de los Municipios. Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados anteriormente, copia autorizada de la Asamblea general de copropietarios, que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de licencias de urbanismo, deberán anexar además de los documentos relacionados en el presente artículo, una copia heliográfica del proyecto urbanístico debidamente firmada por el Arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ella, junto con certificación expedida por la autoridad competente del Municipio acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de licencias de construcción, deberán anexar un juego de memorias de los cálculos estructurales de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, debidamente firmados por los profesionales facultados para tal fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

#### **ARTICULO 170. Término y contenido de la licencia.**

La Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos tendrá un término de treinta (30) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencias, contados desde la fecha de radicación de la solicitud. Vencidos los plazos sin que esta autoridad se hubiere pronunciado, la licencia se entenderá aprobada por los términos solicitados, quedando obligada la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran evidenciando la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada por una sola vez cuando el tamaño o complejidad del proyecto lo amerite.

La licencia debe contener:

- Vigencia.
- Características básicas del proyecto.
- 
- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- Indicación que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes hicieron parte en el trámite para la resolución de la misma y las razones en que fundamentaron dichas decisiones.

#### **ARTICULO 171. Liquidación del pago del impuesto.**

La base gravable del impuesto por licencias de construcción es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se re liquidara tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación, fijará mediante normas de carácter general, el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

**PARAGRAFO 1:** Para efectos de la liquidación en el cobro de las licencias de construcción y urbanismo, se tendrá en cuenta las expensas que se establezcan de conformidad con lo prescrito por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**PARAGRAFO2:** Para efectos del impuesto por licencia de construcción, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**PARAGRAFO 3:** Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 2% del presupuesto total de la obra.

**PARAGRAFO 4:** Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**PARAGRAFO 5:** La Secretaría de Infraestructura Planeación Municipal, informará trimestralmente a la Secretaría de Hacienda sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

Se causa el impuesto en el momento de separar, arrancar, extraer o remover estos materiales primarios y/o en el momento de comprobar el transporte de los mismos, sin que se hayan surtidos los requisitos y cumplido con las obligaciones respectivas.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **TITULO SEGUNDO**

### **CAPITULO I**

#### **SANCIONES Y MULTAS**

##### **ARTICULO 172. Concepto.**

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurran en hechos que generen sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

#### **INTERESES POR MORA**

##### **ARTICULO 173. Concepto.**

Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

#### **APROVECHAMIENTO, RECARGOS Y REINTEGROS**

#### **Y RENDIMIENTOS POR VALORES BURSATILES**

##### **ARTICULO 174. Aprovechamiento, recargos y reintegros, rendimiento por valores bursátiles.**

Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

Los rendimientos por valores bursátiles se refiere a aquellas sumas que ingresan a las arcas del municipio por dineros depositados a término, o en cuentas de ahorro, o en certificados, cédulas o bonos que rinden una utilidad.

#### **DONACIONES RECIBIDAS**

##### **ARTICULO 175. Definición.**

Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas o privadas, Nacionales, Departamentales o Internacionales y personas naturales. Cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse de acuerdo con la voluntad del donante.

**PARÁGRAFO.** Las donaciones se entienden aceptadas por el municipio con la sola expedición del presente acuerdo.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **CAPITULO II**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

#### **VENTAS DE BIENES Y ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES**

##### **ARTICULO 176. Venta de bienes.**

En esta renta registra los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de alguno de sus bienes. Su base legal está contenida en las Leyes 4º de 1913, 71 de 1916 y 80 de 1993.

##### **ARTICULO 177. Arrendamientos o alquileres.**

Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes etc.) o de alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio.

De conformidad con el Artículo 207 de la ley 4 de 1913, todo arrendamiento de fincas Municipal se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje a favor del municipio.

##### **ARTICULO 178. Arrendamiento de locales y/o Bienes Inmuebles del Municipio:**

El canon de arrendamiento de los locales y/o bienes inmuebles de propiedad del municipio, lo fijará el Alcalde Municipal en el respectivo contrato de arrendamiento. El tiempo de duración del arrendamiento no podrá ser mayor a un (1) año, prorrogable a consideración de las partes.

##### **ARTICULO 179. Sujeto Pasivo.**

Es la persona natural jurídica o sociedad de hecho que solicite el servicio o alquiler de maquinaria o vehículo o bienes inmuebles a la administración Municipal.

##### **ARTICULO 180. Hecho generador.**

Es lo que se cobra por servicio o alquiler de muebles e inmuebles, maquinaria pesada y vehículos de propiedad del Municipio.

##### **ARTICULO 181. Tarifa.**

| <b>NOMBRE MAQUINARIA Y EQUIPO</b> | <b>EQUIVALENTE EN S.M.D.L.V / POR HORA</b> |
|-----------------------------------|--------------------------------------------|
| Volquetas                         | 3                                          |
| Bulldócer                         | 6.5                                        |
| Moto niveladora                   | 5                                          |
| Retroexcavadora                   | 5                                          |
| Cargador                          | 4                                          |
| Vibro Compactador                 | 5                                          |



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando la maquinaria sea para el servicio agrícola se hará un descuento del 15% en relación a las tarifas.

**PARÁGRAFO 2:** Fijar como tarifa mínima para el alquiler en el área rural 3 horas día y para el área urbana una hora día laboradas por la maquinaria.

**PARÁGRAFO 3:** A los contratista particulares se les cobrará el transporte de traslado de la maquinaria.

**PARAGRAFO 4:** Los valores por el alquiler de maquinaria no incluyen el combustible ni el aseo del lugar. Los arrendatarios serán responsables de sus actuaciones y de lo que ocurra en el lugar donde se ejecutan las obras.

**PARAGRAFO 5:** El valor del arrendamiento de la maquinaria será cancelado por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

### **CAPITULO III**

#### **RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA**

##### **1. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTICULO 182.** La Estampilla PROCULTURA es un tributo administrado por el Municipio a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación “Fondo de Cultura-Municipio de LA PALMA”, acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

**ARTICULO 183. Hecho generador.**

Constituirá el hecho generador de la Estampilla “PROCULTURA”, cada orden de prestación de servicios o suministro y/o contrato que el Municipio de LA PALMA Cundinamarca celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.

**ARTICULO 184. Base gravable.**

La base gravable es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccione con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

**ARTICULO 185. Destinación.**

Los recursos provenientes de la estampilla procultura tendrán la siguiente destinación específica:

- Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio público, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y,



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- Seguridad social del creador y del gestor cultural, 10%.
- Pasivo pensional del Municipio, el 20%.

#### **ARTICULO 186. Incorporación al Presupuesto Municipal.**

Los cómputos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla “PROCULTURA” se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos económicos propios de la cultura, y el Alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

#### **ARTICULO 187. Obligatoriedad y tarifas.**

Es obligatorio el descuento derivado de cada uno de los pagos de la contratación estatal de la Estampilla.

La tarifa de la estampilla pro cultura, será del dos por ciento (2%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

### **2. LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE LA PALMA CUNDINAMARCA**

**ARTÍCULO 188. OBJETO:** La presente Estampilla tiene por objeto, la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN, a través de los Centros de Vida, que existan o se creen en el municipio, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

**ARTÍCULO 189. ALCANCE:** Los recursos adicionales generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas de Adulto Mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

**ARTÍCULO 190. CREACIÓN.** Autorízase y ordenase la emisión y cobro de la «*Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor*» del municipio de La Palma Cundinamarca, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, del municipio.

**ARTÍCULO 191. DESTINACIÓN.** Los recursos que por este concepto recaude el tesoro municipal, se destinará como mínimo, en un 70% para la financiación del Centro Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 192. VALOR ANUAL A RECAUDAR.** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será del 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba el municipio.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Los elementos del tributo de la estampilla serán los siguientes:

- a) **SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con la administración municipal. Cuando el contrato se celebre con un consorcio o unión temporal, quienes hacen parte de los mismos serán el sujeto pasivo del gravamen.
- b) **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Palma Cundinamarca
- c) **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de todo tipo de contratos que se suscriban de acuerdo con los procedimientos de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto Reglamentario 1510 de 2013 o el que lo subrogue o modifique, y los que se perfeccionen con fundamento en el artículo 335 de la Carta Magna y 94 de la Ley 489 de 1998, junto con sus adicionales que
- d) suscriban las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:
  - 1. La alcaldía municipal.
  - 2. Concejo municipal
  - 3. Personería municipal.
- e) **BASE GRAVABLE.** Está conformada con el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal. El valor total no incluye el I.V.A., para la liquidación de la estampilla.
- f) **TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 194. EXCLUSIONES.** Los contratos que se enumeran a continuación no serán gravados con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- 1) Los contratos de empréstitos que celebre el municipio con Entidades Financieras.
- 2) Los Convenios y/o Contratos Interadministrativos, de cooperación y de apoyo a programas de interés público.
- 3) Los contratos del régimen subsidiado

**ARTÍCULO 195. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de SISBÉN o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**PARAGRAFO.** Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley 1276 de 2009.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTÍCULO 196. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**Parágrafo.** El municipio podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo del Centro Vida; no obstante, deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

**ARTÍCULO 197. DEFINICIONES.** Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la Ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Centro Vida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b) **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c) **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la
- d) satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- e) **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- f) **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- g) **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- h) **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTÍCULO 198. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA.** <Artículo 11 de la Ley 1276 de 2009> Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, el Centro Vida ofrecerá al adulto mayor los siguientes:

- a. **Alimentación.** Que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- b. **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- c. **Atención Primaria en Salud.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- d. **Aseguramiento en Salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- e. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- f. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- g. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- h. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- i. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- j. Uso de Internet.
- k. Auxilio exequial mínimo de 1 SMMLV, de acuerdo con las posibilidades económicas del municipio.

**Parágrafo.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, el Centro Vida podrá firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias,



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTÍCULO 199. ORGANIZACIÓN.** El municipio organizará el Centro Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 200. VEEDURÍA CIUDADANA.** Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en el municipio, serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento del Centro Vida.

**ARTÍCULO 201. CONTROL FISCAL.** El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por las correspondientes contralorías.

**ARTÍCULO 202. CUENTA BANCARIA.** La Tesorería Municipal deberá abrir una Cuenta de Ahorros en una entidad Bancaria, para depositar los recursos percibidos por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 203. SUSTITUCIÓN FÍSICA.** Autorízase la sustitución física de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor por un recibo de tesorería o mediante descuento directo efectuado sobre los pagos que genere el gravamen, y que permita cumplir con seguridad y eficacia el efecto del tributo.

**ARTÍCULO 204. FINANCIAMIENTO.** Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal creada en el presente Acuerdo; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

**PARAGRAFO:** La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de SISBÉN, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

### **3. IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE**

**ARTÍCULO 205. Autorización legal.**

Autorizado por la Ley 181 de 1995 como recurso para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

**Artículo 206. Hecho Generador.** Constituye hecho generador la realización de espectáculos públicos.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**Artículo 207. Sujeto Activo.** El Municipio es el sujeto activo del impuesto con destino al Deporte, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**Artículo 208. Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos, la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

**Artículo 209. Causación.** El impuesto con destino al deporte se causa en el momento del otorgamiento del permiso para el espectáculo público y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Artículo 210. Base Gravable.** La base gravable, está constituida por el valor correspondiente al espectáculo público, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**Artículo 211. Tarifas.** La tarifa será del 10%.

**Artículo 212.- Destinación.** El producido del impuesto con destino al deporte será para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos del municipio de La Palma.

#### **4. SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTICULO 213. Hecho generador.**

Lo constituye el pago del impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

**ARTICULO 214. Base gravable.**

Está conformado por el valor liquidado por el impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

**ARTICULO 215. Sujeto pasivo.**

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Predial Unificado.

**ARTICULO 216. Tarifa.**

Establézcanse las siguientes sobretasas, con base en lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo de la Ley 322 de 1996.

1. De Impuesto Predial unificado el equivalente al cero punto tres por mil (0.3 x 1000) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.
2. Al Impuesto de Industria y Comercio, equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado del impuesto de Industria y comercio de las actividades industriales, comerciales, de servicio y sector financiero.

**PARÁGRAFO 1:** La sobretasa bomberil se recaudará por la Secretaría de Hacienda Municipal, conjunta y simultáneamente con el impuesto Predial Unificado y de Industria y Comercio y lo consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada "Fondo Sobretasa Bomberil".



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**PARÁGRAFO 2:** Se exceptúa del cobro de la sobretasa bomberil, el área rural del Municipio de LA PALMA.

## **5. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD**

### **ARTICULO 217. Definición.**

Establecida en la Ley 104 de 1993 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

### **ARTICULO 218. Hecho generador.**

Lo constituye la celebración de contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

### **ARTICULO 219. Sujeto Pasivo.**

La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

### **ARTICULO 220. Base gravable.**

El valor total del contrato o de la adición.

### **ARTICULO 221. Tarifa.**

Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, pagarán el 2.5 X 1000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. .

### **ARTICULO 222. Causación.**

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

### **ARTICULO 223. Destinación.**

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

## **6. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

**ARTÍCULO 224. Autorización legal.** La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

**ARTÍCULO 225. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.** Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 226. Hechos generadores.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

**PARÁGRAFO.** En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

**ARTÍCULO 227. Exigibilidad.** La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

**ARTÍCULO 228. Determinación del efecto plusvalía.-** El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

**ARTÍCULO 229. Tarifa de la participación.** El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

**ARTÍCULO 230. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía.** Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 231. Exigibilidad y cobro de la participación.** La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO 1.-** En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.-** Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

**PARÁGRAFO 3.-** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**PARÁGRAFO 4.-** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**Artículo 232.-Formas de pago de la participación.** La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

**PARÁGRAFO.-** Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

**Artículo 233. Destinación de los recursos provenientes de la participación de la plusvalía.** El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**PARÁGRAFO.-** El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

**Artículo 234. Independencia respecto de otros gravámenes.** La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

**PARÁGRAFO.-** En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

**Artículo 235. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

**Artículo 236.** La Secretaría de Hacienda Municipal, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

## **CAPÍTULO IV**

### **APORTES**

**ARTÍCULO 237.- CONCEPTO.-** Son los ingresos que el Municipio o sus entidades descentralizadas reciben de la Nación, el Departamento u otras entidades Estatales.

Estos recursos tienen el propósito de ayudar a impulsar ciertos programas de inversión local, debido a que requieren medios financieros con destinos específicos.

## **CAPÍTULO V**



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **PARTICIPACIONES**

### **1. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN (S.G.P.)**

**ARTÍCULO 238.- CONCEPTO.-** De conformidad con las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, sobre sistema general de participaciones, el municipio participa en él, según lo establecido en dicha Ley.

Se entiende como Ingresos Corrientes de la Nación los tributarios y no tributarios, con excepción de los recursos de capital y de los impuestos nuevos, si la ley que crea el impuesto, así lo establece.

**ARTÍCULO 239.- PORCENTAJE.-** El porcentaje de la participación correspondiente es la establecida en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, o de aquellas que las modifiquen.

### **2. ETESA**

**ARTÍCULO 240.- DEFINICIÓN.-** Son las transferencias que se hacen de ETESA, la cual tiene el monopolio de explotación de los juegos de azar, con destinación específica para la salud de acuerdo con el plan de inversiones establecido en el plan local de Salud.

### **3. FOSYGA**

**ARTÍCULO 241.-** Son las transferencias que se hacen al municipio de parte del Fondo de Solidaridad y Garantías.

## **LIBRO SEGUNDO RÉGIMEN SANCIONATORIO**

### **CAPITULO PRELIMINAR**

#### **NORMAS GENERALES**

#### **ARTICULO 242. Facultad de imposición.**

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

#### **ARTICULO 243. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 244. Prescripción de la facultad de sancionar.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

#### **ARTICULO 245. Sanción mínima.**

El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a la sanción mínima establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada año.

#### **ARTICULO 246. Incremento de las sanciones por reincidencia.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el Artículo 315 y 316 de este estatuto.

### **CAPITULO I**

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

#### **ARTICULO 247. Sanción por no declarar.**

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.

En caso de que la omisión de la declaración se refiera AL Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

#### **ARTICULO 248. Sanción por extemporaneidad.**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

#### **ARTICULO 249. Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

#### **ARTICULO 250. Sanción por corrección de las declaraciones.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

#### **ARTICULO 251. Sanción por inexactitud.**

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al trescientos por ciento (300%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

#### **ARTICULO 252. Sanción por error aritmético.**

Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **CAPITULO II SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

### **ARTICULO 253. Sanción por mora.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

## **CAPITULO III OTRAS SANCIONES**

### **ARTICULO 254. Inscripción extemporánea en el registro de Industria y Comercio.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

### **ARTICULO 255. Sanción por no enviar información.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

**PARÁGRAFO.** No se aplicará la sanción prevista en este Artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

### **ARTICULO 256. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.**

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

#### **ARTICULO 257. Sanción a Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Sociedades de Contadores.**

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

#### **ARTICULO 258. Sanción por irregularidades en la contabilidad.**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 259. Sanción de declaratoria de insolvencia.**

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

#### **ARTICULO 260. Efectos de la declaratoria de insolvencia.**

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 261. Procedimiento para decretar la insolvencia.**

El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 262. Multa por ocupación indebida de espacio público.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 263. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.**

Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

**ARTICULO 264. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría General y de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría General y de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO 265. Sanción por no reportar novedad.**

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ARTICULO 266. Infracciones urbanísticas.**

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**LIBRO TERCERO**  
**PARTE PROCEDIMENTAL**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 267. Competencia general de la administración tributaria municipal.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipal, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTICULO 268. Capacidad y representación.**

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 269. Número de identificación tributaria.**

Para efectos tributarios Municipal, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTICULO 270. Notificaciones.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 271. Constancia de los recursos.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 272. Dirección para notificaciones.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO 2.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 273. Dirección procesal.**

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTICULO 274. Corrección de notificaciones por correo.**

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

#### **ARTICULO 275. Cumplimiento de deberes formales.**

Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipal, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

### **CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

#### **ARTICULO 276. Declaraciones tributarias.**

Los contribuyentes de los Tributos Municipal, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración Mensual del Impuesto de Rifas Menores.
- 4) Declaración antes de realizarse el evento del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 5) Declaración Anual del Impuesto de Juegos Permitidos.
- 6) Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

#### **ARTICULO 277. Contenido de la declaración.**

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.

**PARÁGRAFO.** En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

**ARTICULO 278. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.**

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) mas cercano; en aquellos impuestos en los que se expresen taxativamente la posibilidad.

**ARTICULO 279 Lugar para presentar las declaraciones.**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

**ARTICULO 280. Declaraciones que se tienen por no presentadas.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada, debe hacerse referencia al numeral 5 del artículo 340 del presente estatuto.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5) Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

**ARTICULO 281. Reserva de las declaraciones.**

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ARTICULO 282 Corrección de las declaraciones.**

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO:** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ARTICULO 283. Correcciones provocadas por la Administración.**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTICULO 284. Firmeza de la declaración privada.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

**ARTICULO 285 Declaraciones presentadas por no obligados.**

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno

**CAPITULO III  
OTROS DEBERES FORMALES**

**ARTICULO 286. Obligación de informar la dirección.**

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

**ARTICULO 287. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

**ARTICULO 288. Obligación de atender requerimientos.**

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 289. Firma del Contador y del Revisor Fiscal.**

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

#### **ARTICULO 290. Derechos de los Contribuyentes.**

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

### **CAPITULO V**

#### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 291. Obligaciones.**

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.

Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de la mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

#### **ARTICULO 292. Atribuciones.**

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades Territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en el Decreto Municipal 012 de 14 de febrero de 2007 "Por medio del cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Municipio de LA PALMA Cundinamarca"



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## **CAPITULO VI**

### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

#### **ARTICULO 293. Facultades de fiscalización.**

La Administración Municipal del Municipio de LA PALMA Cundinamarca tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

#### **ARTICULO 294. Competencia para la actuación fiscalizadora.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Secretario de hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal

#### **ARTICULO 295. Competencia para ampliar requerimientos, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

#### **ARTICULO 296. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

#### **ARTICULO 297. Inspección tributaria.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del MUNICIPIO de LA PALMA Cundinamarca, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

#### **ARTICULO 298. Emplazamientos.**

La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

#### **ARTICULO 299. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.**

Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

#### **ARTICULO 300. Períodos de fiscalización.**

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

## CAPITULO VII

### LIQUIDACIONES OFICIALES

#### **ARTICULO 301. Liquidaciones oficiales.**

En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

#### **ARTICULO 302. Facultad de corrección aritmética.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

#### **ARTICULO 303. Error aritmético.**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

#### **ARTICULO 304. Términos y contenido de la liquidación de corrección aritmética.**

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

#### **ARTICULO 305 Corrección de sanciones mal liquidadas.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

#### **ARTICULO 306. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.**

La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

#### **ARTICULO 307. Requerimiento.**

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se

sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

#### **ARTICULO 308. Ampliación al requerimiento.**

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

#### **ARTICULO 309. Corrección provocada por el requerimiento.**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTICULO 310. Estimación de base gravable.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente Artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

**ARTICULO 311. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los

promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTICULO 312. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTICULO 313. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### **ARTICULO 314. Liquidación de aforo.**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, Agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

### **CAPITULO VIII**

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

#### **ARTICULO 315. Recurso de reconsideración.**

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretaría de Hacienda Municipal. El Recurso de Reconsideración se someterá a lo regulado por los Artículos 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional

#### **ARTICULO 316. Término para resolver el recurso de reconsideración.**

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

**PARÁGRAFO.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

#### **ARTICULO 317. Competencia funcional de discusión.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

#### **ARTICULO 318. Requisitos de los recursos de reconsideración.**

El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto emisorio.  
Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 4) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de

reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho (8) días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

#### **ARTICULO 319. Oportunidad para subsanar requisitos.**

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

#### **ARTICULO 320. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento y sanción por incumplirla.**

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 243, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 241, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de consagrado en el Artículo 301 del presente Estatuto.

**ARTICULO 321. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia..**

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTICULO 322. Revocatoria directa.**

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTICULO 323. Término para resolver las solicitudes de revocatoria.**

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal

**ARTICULO 324. Independencia de procesos y recursos equivocados.**

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**CAPITULO IX**

**PRUEBAS**

**ARTICULO 325. Confesión.**

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

#### **ARTICULO 326. Confesión presunta.**

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

#### **ARTICULO 327. Indivisibilidad de la confesión.**

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

#### **ARTICULO 328. Testimonio.**

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

#### **ARTICULO 329. Inadmisibilidad Del Testimonio.**

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

#### **ARTICULO 330. Declaraciones Rendidas Fuera De La Actuación Tributaria.**

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 331. Prueba Documental.**

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTICULO 332. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTICULO 333. Fecha cierta de los documentos privados.**

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTICULO 334. Reconocimiento de firma de documentos privados.**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

**ARTICULO 335. Certificados con valor de copia auténtica.**

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTICULO 336. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.**

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**ARTICULO 337. Prueba contable.**

La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTICULO 338. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 339. La certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es prueba contable.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTICULO 340. Prueba pericial.**

Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal, nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTICULO 341. Valoración del dictamen.**

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## **CAPITULO X**

### **RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ARTICULO 342. Responsabilidad solidaria.**

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTICULO 343. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.**

Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTICULO 344. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de Industria y Comercio.**

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

**CAPITULO XI**

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 345. Lugares para pagar.**

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 346. Prelación en la imputación del pago.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

**ARTICULO 347. Mora en el pago de los impuestos municipales.**

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

**ARTICULO 348. Aproximación de los valores en los recibos de pago.**

Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

**ARTICULO 349. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda Municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

#### **ARTICULO 350. Compensación de deudas.**

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 351.- FACILIDADES PARA EL PAGO.** - la Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** - La Secretaría de Hacienda Municipal o la Oficina que haga sus veces, podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos. Los contribuyentes podrán solicitar a la Municipal o quien haga sus veces, la celebración de un acuerdo de pago con las facilidades establecidas en la Ley 1066 de 2006 siempre y cuando cumplan con los requisitos en ella establecidos.

#### **ARTICULO 352. Prescripción.**

Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.
- 6)

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 353. Interrupción y suspensión del término de prescripción.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, Por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- 3) El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ARTICULO 354. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTICULO 355. Dación en pago.**

Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**LIBRO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**  
**CAPITULO I**  
**JURISDICCION COACTIVA**

**ARTICULO 356. Competencia.**

El competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio es el Alcalde Municipal, o el Secretario de hacienda Municipal por delegación mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículos siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**ARTICULO 357. Aplicación.**

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de LA PALMA Cundinamarca, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

**ARTICULO 358. Procedencia.**

Habrà lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el artículo 342 de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibilidades no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**ARTICULO 359. Títulos ejecutivos.**

De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1) Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 2) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 3) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 4) Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
- 6) Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
- 7) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

**ARTICULO 360. Procedimiento y trámite.**

Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

**CAPITULO II**

**COBRO COACTIVO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**ARTICULO 361. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTICULO 362. Vía persuasiva.**

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

**ARTICULO 363. Competencia funcional.**

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se asignaron esas funciones.

**PARÁGRAFO:** El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 364. Competencia para investigaciones tributarias.**

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

**ARTICULO 365. Mandamiento de pago.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTICULO 366. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.**

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO 367. Títulos ejecutivos.**

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los Artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 368. Vinculación de deudores solidarios.**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.

**ARTICULO 369. Ejecutoria de los actos.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTICULO 370. Efectos de la revocatoria directa.**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTICULO 371. Término para pagar o presentar excepciones.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

**ARTICULO 372. Excepciones.**

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTICULO 373. Trámite de excepciones.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTICULO 374. Excepciones probadas.**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTICULO 375. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTICULO 376. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTICULO 377. Intervención del Contencioso Administrativo.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTICULO 378. Orden de ejecución.**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 379. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

**ARTICULO 380. Medidas preventivas.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTICULO 381. Límite de los embargos.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTICULO 382. Registro del embargo.**

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**PARÁGRAFO.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTICULO 383. Trámite para algunos embargos.**

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.-** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTICULO 384. Embargo, secuestro y remate de bienes.**

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTICULO 385. Oposición al secuestro.**

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTICULO 386. Remate de bienes.**

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

**ARTICULO 387. Suspensión por acuerdo de pago.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTICULO 388. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.**

La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTICULO 389. Auxiliares.**

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

**ARTICULO 390. Aplicación de depósitos.**

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

### **CAPITULO III**

#### **CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTICULO 391. Competencia.**

Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

**ARTICULO 392. Causas justas graves.**

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE LA PALMA, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**PARÁGRAFO.** Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**ARTICULO 393. De la solicitud de condonación.**

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario de hacienda Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos

En virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Secretario de hacienda es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

#### **ARTICULO 394. Actividades del concejo.**

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

### **CAPITULO IV**

#### **DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

#### **ARTICULO 395. Devolución de saldos a favor.**

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

#### **ARTICULO 396. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.**

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

#### **ARTICULO 397. Competencia funcional de devoluciones.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ARTICULO 398. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.**

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTICULO 399. Término para efectuar la devolución o compensación.**

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**PARÁGRAFO.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTICULO 400. Verificación de las devoluciones.**

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ARTICULO 401. Rechazo e in admisión de las solicitudes de devolución o compensación.**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

#### **ARTICULO 402. Investigación previa a la devolución o compensación.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.
- 2) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 3) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del MUNICIPIO DE LA PALMA, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

**ARTICULO 403. Auto inadmisorio.**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTICULO 404. Devolución de retenciones no consignadas.**

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**ARTICULO 405. Devolución con presentación de garantía.**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del MUNICIPIO DE LA PALMA, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTICULO 406. Compensación previa a la devolución.**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTICULO 407. Mecanismos para efectuar la devolución.**

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**ARTICULO 408. Intereses a favor del contribuyente.**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

#### **ARTICULO 409. Tasa de interés para devoluciones.**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

#### **ARTICULO 410. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.**

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

### **CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES**

#### **ARTICULO 411. Corrección de actos administrativos.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

#### **ARTICULO 412. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.**

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 2005, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los

Impuestos, actualización e intereses de la persona Jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de marzo del año 2005.

#### **ARTICULO 413. Competencia especial.**

El Secretario de hacienda Municipal de LA PALMA, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

#### **ARTICULO 414. Competencia para el ejercicio de funciones.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

deleguen o asignen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

#### **ARTICULO 415. Conceptos jurídicos.**

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

#### **ARTICULO 416. Aplicación del procedimiento a otros tributos.**

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

#### **ARTICULO 417. Aplicación de otras disposiciones.**

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

#### **ARTICULO 418. Inoponibilidad de los pactos privados.**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

#### **ARTICULO 419. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ARTICULO 420. ACTUALIZACIÓN.-** Autorízase al Alcalde Municipal para incorporar al presente estatuto las normas, leyes y Acuerdos que sean objeto de modificación, actualización y cualquier tipo de cambio, con el fin de tener al final de cada período el presente estatuto actualizado.

#### **ARTICULO 421. Vigencia y derogatorias.**

Las tarifas del impuesto predial, Industria y Comercio, demás impuestos, tasas, importes y derechos; rentas ocasionales; rentas contractuales y rentas con destinación especial regirán a partir del primero (1º.) de Enero de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2014**  
( )

***“POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA - CUNDINAMARCA”***

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de la Palma Cundinamarca, a los diez (10) Días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

**MESA DIRECTIVA HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

**LEONARDO GARZON AGUILAR**  
**Presidente**

**LEONARDO RAMIREZ ZARATE**  
**Primer Vicepresidente**

**JOSE ORLANDO TRIANA MOYANO**  
**Segundo Vicepresidente**

**LIBIA MARTINEZ VARGAS**  
**Secretaria.**

*Original: Archivó de Acuerdos Municipal*  
*1ra. Cpia Despacho Alcalde*  
*2da. Copia Despacho Gobernador*  
*Revisado: Mesa Directiva*  
*Aprobó: Concejo Municipal*



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de La Palma  
Concejo Municipal  
Nit 899.999.369-1.

**ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2014**

( 22 DIC 2014 )

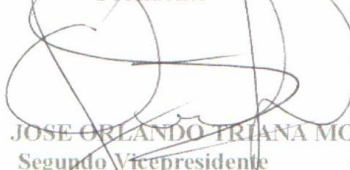
**"POR EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE LA PALMA - CUNDINAMARCA"**

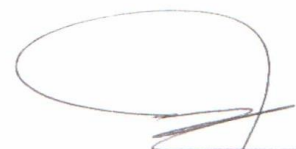
**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de la Palma Cundinamarca, a los diez (10) Días del mes de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

**MESA DIRECTIVA HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL**

  
**LEONARDO GARZON AGUILAR**  
Presidente

  
**JOSE ORLANDO TRIANA MOYANO**  
Segundo Vicepresidente

  
**LEONARDO RAMIREZ ZARATE**  
Primer Vicepresidente

  
**LIBIA MARTINEZ VARGAS**  
Secretaria.

Original: Archivó de Acuerdos Municipal  
1ra. Copia Despacho Alcaldé  
2da. Copia Despacho Gobernador  
Revisado: Mesa Directiva  
Aprobó: Concejo Municipal